

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANGIE KATHERINE MUÑOZ ESCOBAR

DEMANDADO: HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E.

RADICADO: 50001-23-33-000-2019-00194-00

Vencido el término para subsanar la demanda, se observa que la parte actora, a folios 138 a 146 del expediente, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de julio de 2019¹; de esta manera, como quiera que la presente demanda cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., promovido a través de apoderado judicial por **ANGIE KATHERINE MUÑOZ ESCOBAR** contra el **HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E.**

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.; en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal del **HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E.**, o a la persona que se haya designado para recibir notificaciones, como lo dispone al artículo 199 del C.P.A.C.A., concordante con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y a la **PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA** delegada ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer

¹ Mediante auto calendarado el 23 de julio de 2019 visto a folios 134-135 se ordenó a la parte demandada individualizar las sumas pedidas para determinar el valor de las pretensiones separadamente.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00194-00
Auto: Resuelve sobre subsanación de demanda

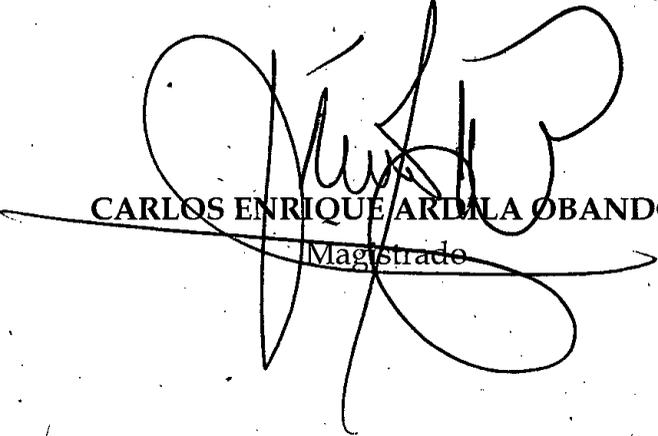
como prueba, así como el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 201 *ibídem*.
3. Córrase traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado solamente comenzará a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

4. La parte actora deberá cancelar la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000)** por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-0 (Convenio 13476) del Banco Agrario de Colombia, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Medio de control:
Expediente:
Auto:

Nullidad y Restablecimiento de Derecho
50001-23-33-000-2019-00194-00
Resuelve sobre subsanación de demanda